



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **12 MAR. 2026**

2024-5-1-0006415

VISTO: el Decreto N° 167/021, de 2 de junio de 2021, que incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 37/19 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR "Defensa del Consumidor - Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico";

RESULTANDO: I) que el artículo 1° de la Resolución N° 37/19 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR dispone que en el comercio electrónico debe garantizarse a los consumidores, durante todo el proceso de la transacción, el derecho a información clara, suficiente, veraz y de fácil acceso sobre el proveedor, el producto y/o servicio y la transacción realizada;

II) que la citada Resolución no contempla la singularidad del comercio electrónico con la participación de intermediarios entre el proveedor que efectivamente suministra el producto o servicio (denominado "proveedor vendedor" o "proveedor usuario") y el consumidor;

CONSIDERANDO: I) que, por las características de esta modalidad de comercialización no es viable, en muchos casos, que el intermediario proporcione previo a la formalización del contrato la información relativa al proveedor vendedor;

II) que el artículo 5° del Acuerdo sobre comercio electrónico del MERCOSUR, incorporado mediante la Ley N° 20.070, de 23 de setiembre de 2022, establece la importancia de proteger a los consumidores ante las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando participen en el comercio electrónico;

III) que, en consecuencia, resulta pertinente avanzar e impulsar acciones en el marco de la protección de los derechos del consumidor sin obstaculizar el comercio;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República y la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- En la modalidad de comercio electrónico con intermediación, el proveedor intermediario deberá brindar respecto al proveedor vendedor, la información requerida en los numerales I a IV del artículo 2° de la

Resolución N° 37/19 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR incorporada por el Decreto N° 167/021, de 2 de junio de 2021.

ARTÍCULO 2°.- La información referida en el artículo precedente, deberá ser proporcionada al consumidor luego de efectuado el pago, asegurándose que pueda ser leída, guardada y/o almacenada de manera inalterable.

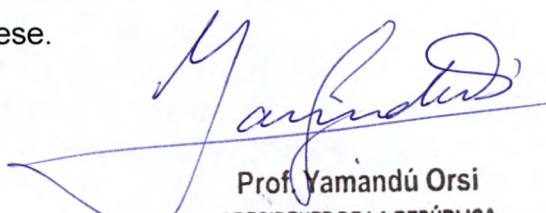
ARTÍCULO 3°.- Los proveedores intermediarios dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, para ajustar sus plataformas de comercio electrónico a la presente normativa.

ARTÍCULO 4°.- Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA